



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3

OVIEDO

N40170

LLAMAQUIQUE S/N
985275413

N.I.G: 33044 45 3 2015 0000176

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000030 /2015 /

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña:

Letrado:

Procurador Sr./a. D./Dña:

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO OVIEDO

Letrado:

Procurador Sr./a. D./Dña:

NOTIFICACIÓN

ÓRGANO JUDICIAL QUE NOTIFICA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3 de OVIEDO

ASUNTO EN QUE SE ACUERDA

El arriba indicado

PERSONA A LA QUE SE NOTIFICA

LETRADO DEL SERVICIO JURIDICO DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO

OBJETO DE LA NOTIFICACIÓN

SENTENCIA 8-5-2015



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
OVIEDO**

SENTENCIA: 00094/2015

S E N T E N C I A

En OVIEDO, a ocho de mayo de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. MIGUEL ANGEL CARBAJO DOMINGO, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 3 de OVIEDO, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 30/15 instados por Dª. [REDACTED] representada por el Letrado D. [REDACTED] siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, representada y defendida por el LETRADO CONSISTORIAL, sobre sanción de tráfico local.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado D. [REDACTED] en nombre y representación de Dª. [REDACTED]

[REDACTED] se presentó en este Juzgado Procedimiento Abreviado en fecha 30-1-2015, contra la Resolución de 27 de octubre de 2014 (expdte.: n° 000010274/2014), en base a los hechos y fundamentos de derecho que en su demanda se expresan y, terminó suplicando que, previos los trámites legales, se dicte sentencia en los términos interesados en el Suplico de la misma.





SEGUNDO.- De la demanda presentada por el Letrado D. [REDACTED]

[REDACTED] en la representación dicha, previa admisión, se acordó reclamar el expediente administrativo y recibido éste, se señaló día y hora para la celebración de vista, la que tuvo lugar el día 22-4-2015, con el resultado que obra en autos.

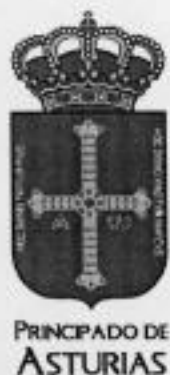
TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución del Concejal de Gobierno de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo de 26 de noviembre de 2014 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 27 de octubre de 2014 (expdte.: nº 000010274/2014) por la que se impone a D^a. [REDACTED] una multa de 200 euros por la comisión de una infracción consistente en no respetar la luz roja de una semáforo, la cual tuvo lugar el día 4 de marzo de 2014, sobre las 12:30 horas, en la C/ General Elorza s/n, con dirección al acceso a Cruz Roja.

Interesa la actora la estimación del recurso y la declaración de nulidad de la resolución impugnada, alegando como motivo de impugnación la vulneración del principio de presunción de inocencia, pues el medio utilizado para la captación de la infracción carece de la preceptiva homologación y calibración, y por lo tanto no existe constancia de que el conductor del vehículo no respetase la luz roja del semáforo.

Alega igualmente que no es cierto que se rebasase el semáforo en fase roja, y en todo caso se desconoce la duración





de la fase ámbar del semáforo, requisito necesario para comprobar el correcto funcionamiento del citado medio.

Por su parte la Administración interesa la desestimación de la demanda, al entender que la resolución recurrida es conforme a Derecho, alegando que se recoge en las fotografías que obran en el expediente como el vehículo no respetó el semáforo en su fase roja, encontrándose la resolución debidamente motivada.

SEGUNDO.- Se comienza denunciando la vulneración del principio de presunción de inocencia, al afirmar el recurrente que no consta la homologación y calibración del medio utilizado para captar la infracción, esto es, la cámara fotográfica situada en la C/ General Elorza s/n, con dirección al acceso a Cruz Roja, lo que no es negado por la Administración, si bien entiende que no se trata de un instrumento que deba ser sometido a tal trámite, de acuerdo con lo establecido en el RD 889/2006, de 21 de julio.

Dispone el art. 8.1 de Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, que *"Los instrumentos, medios, materiales de referencia, sistemas de medida y programas informáticos que sirvan para medir o contar y que sean utilizados por razones de interés público, salud y seguridad pública, orden público, protección del medio ambiente, protección o información a los consumidores y usuarios, recaudación de tributos, cálculo de aranceles, cánones, sanciones administrativas, realización de peritajes judiciales, establecimiento de las garantías básicas para un comercio leal, y todas aquellas que se determinen con carácter reglamentario, estarán sometidos al control metrológico del Estado en los términos que se establezca en su reglamentación específica"*.





Por su parte el Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, regula el control metrológico del Estado sobre instrumentos de medida, definiendo por tales en el art. 2.j) cualquier dispositivo o sistema con funciones de medición.

En el supuesto que es objeto de este contencioso el instrumento técnico a través del cual es captada la infracción, esto es la cámara fotográfica, no es propiamente un instrumento de medida, y por tanto no está sometida a la necesidad de una verificación o control de su funcionamiento, y por tanto, y salvo prueba en contrario, se presume su correcto funcionamiento, pues el legislador no ha establecido hasta este momento la necesidad de verificaciones periódicas que acrediten la corrección en el funcionamiento de tal instrumento.

Parece lógico, por lo demás, que no resulte de aplicación al instrumento utilizado por la Administración para captar la infracción de la normativa de homologación que se invoca por el demandante, por cuanto la cámara fotográfica no mide una velocidad del vehículo, ni una distancia recorrida, limitándose a dejar constancia de que se rebasa el semáforo en la fase rojo, y por ende, resulta absurdo pretender que se aplique tal normativa, pues a estos efectos el sustrato fáctico del supuesto sería el mismo que se produciría si un Agente de la Autoridad, portando la correspondiente cámara fotográfica, captase la infracción, supuesto en el que claramente a nadie se le ocurriría invocar un homologación del instrumento.



Por lo demás, y en lo que hace a la acreditación de los hechos, las documentos gráficos incorporados al expediente revelan, sin margen alguno para la duda, como el vehículo conducido por la actora (f. 4 a 7 del E/A) rebasó el semáforo



en su fase roja, vulnerado así la prohibición que se recoge en el art. 146 del RGC.

Ciertamente el art. 146.c) del RGC dispone que "Una luz amarilla no intermitente significa que los vehículos deben detenerse en las mismas condiciones que si se tratara de una luz roja fija, a no ser que, cuando se encienda, el vehículo se encuentre tan cerca del lugar de detención que no pueda detenerse antes del semáforo en condiciones de seguridad suficientes", pero es lo cierto que de los documentos gráficos a que acabamos de hacer referencia más arriba, no se concluye que existiera circunstancia alguna que hiciera peligrar la detención del vehículo, y baste señalar como en el f. 6 del E/A no se aprecia ningún vehículo que siguiese al de la recurrente en una proximidad tal que hiciese peligrosa la detención.

Finalmente, y en lo que hace a la duración de la fase ámbar del semáforo, lo cierto es que ni la LSV ni el RGC establecen cuál ha de ser la duración de esa fase, pero en cualquier caso la actora bien pudo proponer la prueba adecuada al respecto, lo que sin embargo no hizo, sin que su déficit probatorio pueda dar lugar a una estimación del recurso.

TERCERO.- No se estima que concurren circunstancias para la especial imposición de las costas del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la L.R.J., pues a pesar de la desestimación del mismo, es obvio que no existe un criterio sólidamente formado al respecto en los diferentes tribunales sobre lo que es objeto de debate entre las partes.

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del Pueblo Español, me concede la Constitución,



F A L L O

Que debo **desestimar y desestimo** el recurso contencioso-administrativo N° 30/15 interpuesto por el Letrado D. [REDACTED]

[REDACTED] en nombre de D^a. [REDACTED]

[REDACTED] contra la Resolución del Concejal de Gobierno de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo de 26 de noviembre de 2014 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 27 de octubre de 2014 (expdte.: n° 000010274/2014), por ser el acto recurrido conforme con el Ordenamiento Jurídico, sin realizar especial pronunciamiento en cuanto a las costas.

Se fija como cuantía de este recurso la cantidad de 200 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que contra esta Sentencia no cabe recurso.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.